

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

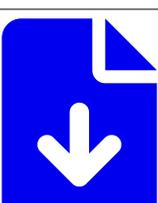
ESTADO DE FECHA: 17/03/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---|--|---|--|-------------------|--|---|---|
| 1 | 05001-33-33-026-2014-00202-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTHA LIA PEREZ GALLEGO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.... |   |
| 1 | 05001-33-33-026-2014-00202-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARTHA LIA PEREZ GALLEGO | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.... |   |
| 2 | 05001-33-33-026-2015-00241-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | KEVIN ACEVEDO QUIROZ, MARIA DEL CARMEN FLOREZ, INES PETRONA QUIROZ RAMIREZ, ALBERO ACEVEDO FLOREZ, FELIPE QUIROZ MUÑOZ | RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.... |   |

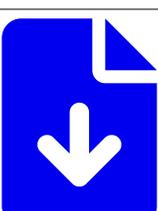
| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|------------------------------|------------|--|---|---|
| 2 | 05001-33-33-026-2015-00241-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | KEVIN ACEVEDO QUIROZ, MARIA DEL CARMEN FLOREZ, INES PETRONA QUIROZ RAMIREZ, ALBERO ACEVEDO FLOREZ, FELIPE QUIROZ MUÑOZ | RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto que aprueba liquidación de costas | APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.... |   |
| 3 | 05001-33-33-026-2015-00836-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | PEDRO JOSE ORTIZ CASTRO, GLORIA YOLANDA ORTIZ CASTRO, OLGA CECILIA ORTIZ CASTRO, MARIA EUNICE ORTIZ CASTRO, MARIA AURA CASTRO DE ORTIZ, JORGE ALEXANDER ORTIZ CASTRO | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto Traslado partes 10 días | CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su con... |   |
| 4 | 05001-33-33-026-2015-00988-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JOHN VICTOR RICARDO CARDENAS, YULIS YISETH RICARDO CARDENAS, RAFAEL DARIO CARDENAS SERNA, ANDRES GUILLERMO CARDENAS SERNA, HIPOLITO CUADRADO ROCHA, SINDY PAOLA CARDENAS SERNA, DORA ISEBL BOHORQUEZ ROMERO, ANA GERTRUDIS CUADRADO BOHORQUEZ, ALEIDA DEL CARMEN CUADRADO BOHORQUEZ, ARACELLY MARIA CUARADO BOHORQUEZ, YOMARIS CARDENAS SERNA, ALVARO ANTONIO CUADRADO BOHORQUEZ, HIPOLITO JOSE CUADRADO RAMIREZ, AGUSTIN HIPOLITO CUADRADO BOHORQUEZ, AVERCIO JOSE | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto que ordena requerir | REQUERIR al señor Juan Carlos Rodríguez Blanco, alcalde del Municipio de Cáceres para que en un término de 5 días hábiles al recibo del oficio, allegue las respuestas correspondientes. La secretaría d... |   |

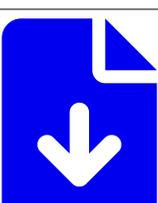
| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|--|------------|--|---|--|
| | | | CUADRADO BOHORQUEZ, ADOLFO MARIO CUADRADO BOHORQUEZ, ALBEIRO MIGUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ALFREDOMANUEL CUADRADO BOHORQUEZ, ARGEMIRO ENRIQUE CUADRADO BOHORQUEZ | | | | | | |
| 5 | 05001-33-33-026-2016-00674-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARIA DEL CARMEN BECERRA PORRAS | NACION-MINDEFENSA-POLICIA, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto que concede apelación | El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.... |   |
| 6 | 05001-33-33-026-2018-00247-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | COLPENSIONES | OLGA LUCIA PALACIO ROLDAN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto que concede apelación | El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.... |   |
| 7 | 05001-33-33-026-2020-00050-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | OSMER FDO HERRERA VILLANEDA, ROMULO VILLANEDA TREJOS, MARCELINO MANUEL HERRERA MORALES | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 24 DE ABRIL DE 2023 a las 9:00 A.M.... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--|--|--|------------|------------------------------|--|--|
| 8 | 05001-33-33-026-2020-00179-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LIZETH PAOLA MERLANO GARAYY, MARUJA DE JESUS PEREZ DE RINCON , CLAUDIA PATRICIA RINCON PEREZ, FABIAN ANDRES RINCON PEREZ, RAFAEL IGNACIO RINCON CASTRO | NACION FISCALIA GNERAL DE LA NACION | ACCION DE REPARACION DIRECTA | 16/03/2023 | Auto fija litigio | NEGAR la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante. REQU... |   |
| 9 | 05001-33-33-026-2021-00288-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | AMANDA LONDOÑO GALVEZ | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien l... |   |
| 10 | 05001-33-33-026-2021-00223-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARCO FEDEL HERNANDEZ SEVILLA | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien l... |   |
| 11 | 05001-33-33-026-2022-00060-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | HEIDY STELLA LEMOS LOZANO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto Traslado partes 10 dias | CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---------------------------|--|--|------------|------------------------------|--|--|
| 12 | 05001-33-33-026-2022-00084-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | DORA NELLY AVENDAÑO GOMEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 13 | 05001-33-33-026-2022-00089-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARCELA AGUDELO MONSALVE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto Traslado partes 10 días | CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur... |   |
| 14 | 05001-33-33-026-2022-00122-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ ADIELA ARANGO FRANCO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por las partes. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que al... |   |
| 15 | 05001-33-33-026-2022-00149-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUZ MERY LOPEZ PORRAS | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto Traslado partes 10 días | CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|--------------------------------|---|--|------------|------------------------------|--|--|
| 16 | 05001-33-33-026-2022-00154-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JUAN CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por las partes. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que al... |   |
| 17 | 05001-33-33-026-2022-00157-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BLONDINEY MENDEZ CALDERON | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto Traslado partes 10 días | CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jur... |   |
| 18 | 05001-33-33-026-2022-00165-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CARLOS MARIO ZAPATA ALZATE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por las partes. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que al... |   |
| 19 | 05001-33-33-026-2022-00188-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|-----------------------------------|--|--|------------|------------------------------|---|--|
| 20 | 05001-33-33-026-2022-00189-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUNTES | MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por las partes. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para que al... |   |
| 21 | 05001-33-33-026-2022-00192-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | JANNETH CECILIA BALVIN RESTREPO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | Niega prueba solicitada por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia anticipada. Fija litigio. Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, pa... |   |
| 22 | 05001-33-33-026-2022-00193-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | ALBA NIDIA ARISMENDI TORO | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE MEDELLIN | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto fija litigio | TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Medellín. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante. Da valor legal a la prueba documental. Se dictara sentencia antic... |   |
| 23 | 05001-33-33-026-2023-00048-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MARINA GARCIA VALENCIA | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|--|------------|------------------------------|---|--|
| 24 | 05001-33-33-026-2023-00069-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | MARTHA ALEXANDRA AGUDELO RUIZ | ACCION DE REPETICION | 16/03/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |
| 25 | 05001-33-33-026-2023-00080-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | BRITISH AMERICAN TOBACOO COLOMBIA S.A.S | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto admisorio de la demanda | Notifíquese la demanda. Dentro del término para contestar la demanda además de proponer excepciones y aportar pruebas, se podrá realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes. Se reconoce p... |   |
| 26 | 05001-33-33-026-2023-00083-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | PAULA ANDREA BOILES URIBE | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |
| 27 | 05001-33-33-026-2023-00084-00 | JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | LUIS FERNANDO ALVAREZ LOPEZ | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 16/03/2023 | Auto inadmitiendo la demanda | Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo.... |   |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral |
| Demandante | Martha Lía Pérez Gallego |
| Demandado | E.S.E. Hospital General de Medellín |
| Radicado | 050013333026 2014-00202 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 19 de febrero de 2014, Martha Lía Pérez Gallego, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de la prima de vida cara.
2. El 1 de noviembre de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento cincuenta y dos mil veintisiete pesos (\$152.027).
3. La sentencia fue apelada y el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia emitida por este despacho judicial, pero no condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de ciento cincuenta y dos mil veintisiete pesos (\$152.027). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Martha Lía Pérez Gallego |
| Demandado | E.S.E. Hospital General de Medellín |
| Radicado | 050013333026 2014-00202 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 1 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$152.027

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$0

Total costas.....\$152.027

Valor total costas: Ciento cincuenta y dos mil veintisiete pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya

Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0e8b2e5d2d252e68a0d44d3d6fa93b3735e02d7563d6353a2757f1803261f**

Documento generado en 16/03/2023 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Kevin Acevedo Quiroz y otros |
| Demandados | Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 050013333026 2015-00241 |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 10 de marzo de 2015, Kevin Acevedo Quiroz y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad que sufrió.
2. El 16 de julio de 2020, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda. No condenó en costas a la parte demandante.
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia de primera instancia, pero condenó en costas a la parte demandante, las cuales deben ser fijadas y liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en segunda instancia, las cuales serán liquidadas por la secretaría de este despacho judicial.

Al momento de presentarse la demanda, se indicó que el valor de las pretensiones ascendía a la suma de trece millones setecientos sesenta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$13.760.859). Sobre dicho valor se liquidarán las agencias en derecho.

Por lo tanto, las agencias en derecho se fijarán en la suma de seiscientos ochenta y ocho mil cuarenta y dos pesos (\$688.042), 5% de la suma pretendida, en los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al ser dos entidades beneficiarias de las costas, a cada una de ellas le corresponde recibir el 50% de dicha condena, es decir, la suma de trescientos veinticuatro mil veintiún pesos (\$324.021). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 16 de marzo de 2023. Ellas se deberán pagar a la Nación – Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura en partes iguales, es decir, trescientos veinticuatro mil veintiún pesos (\$324.042) a cada una, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Kevin Acevedo Quiroz y otros |
| Demandado | Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 050013333026 2015-00241 |
| Asunto | Liquidación de costas |

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de las entidades demandadas, conforme a lo estipulado en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

Primera instancia

- **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$0

- **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$0

Segunda instancia

- **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Gastos del proceso\$0

Agencias en derecho.....\$324.021

- **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$324.021
Total costas.....\$688.042

Valor total costas: Seiscientos ochenta y ocho mil cuarenta y dos pesos.

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d06f61bfea9d11f1a9db8841d616fee41bcab95e00dcc585704ae8c83fb17f9**

Documento generado en 16/03/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Jorge Alejandro Ortiz Castro y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2015 - 00836 00 |
| Asunto | Corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2019, este despacho judicial puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Fiscalía 16 Especializada de Medellín (folios 294 a 313) y por la Dirección para la Atención Integral contra Minas Antipersonal (folios 326 a 338), sin que las partes hicieran manifestación alguna.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «en el evento de considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones, el juez podrá ordenar «la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos».

Y la norma jurídica agrega lo siguiente: «En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene».

2. Caso concreto

Como ya se indicó en precedencia, al encontrarse practicadas las pruebas e incorporadas al expediente, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Argemiro Enrique Cuadrado Bohórquez y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2015 - 00988 00 |
| Asunto | Auto que dispone requerir |

ANTECEDENTES

Los días 4 mayo de 2018, 31 de enero de 2019 y 9 de marzo de 2020, este despacho judicial dispuso oficiar al alcalde municipal de Cásares, Antioquia, para que, en el término máximo de (15) días siguientes, rindiera informe de los exhortos n.º 415, 125 y 216; no obstante, no ha dado respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez; allí se indica, en su numeral 3º, que el juez tiene la facultad de: «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución»

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial, encuentra que el señor Juan Carlos Rodríguez Blanco, alcalde del Municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, en el término estipulado en el oficio, no ha dado respuesta a los exhortos n.º 415, 125 y 216,.

Por lo tanto, este juzgado requerirá al señor Juan Carlos Rodríguez Blanco, para que, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el informe solicitado.

Se le prevendrá de las consecuencias sancionatorias establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor Juan Carlos Rodríguez Blanco, alcalde del Municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, para que, en un término de cinco (5) días hábiles al recibo del oficio, allegue las respuestas correspondientes.

SEGUNDO: La secretaria de este despacho judicial remitirá el oficio correspondiente, con la prevención de las consecuencias sancionatorias dispuestas en el artículo 44.3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | María del Carmen Becerra Porras |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 050013333026 2016-00674 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 25 de agosto de 2016, María del Carmen Becerra Porras, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendió que se declarara responsable a la entidad demandada por los daños materiales e inmateriales que sufrió con la muerte del cabo primero William Hernán Galindo Becerra.
2. El día 8 de febrero de 2023, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 9 de febrero de 2022 y por estado fijado el 10 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 22 de febrero de 2023, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) |
| Demandado | Resolución GNR 64007 del 27 de febrero de 2014 expedida por Colpensiones |
| Vinculada | Olga Lucía Palacio Roldán |
| Radicado | 050013333026 2018-00247 |
| Asunto | Concede recurso de apelación |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 27 de junio de 2018, Colpensiones, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual le reconoció una pensión de vejez a la señora Olga Lucía Palacio Roldán.
2. El 1 de diciembre de 2022, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 2 de diciembre de 2022 y por estado fijado el 15 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la entidad demandante y la tercera vinculada, mediante correo electrónico remitidos el 12 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, presentaron recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, tanto por la parte demandante como por la tercera vinculada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, tanto por la parte demandante como por la tercera vinculada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Marcelino Manuel Herrera Morales y otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00050 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Reprograma fecha para audiencia de pruebas |

ANTECEDENTES

1.- El 21 de febrero de 2022, este despacho judicial, mediante auto, fijó el 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. como la fecha para continuar la audiencia de pruebas.

2.- El 16 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante informó que, debido a los problemas de orden público que se presentan en el Bajo Cauca Antioquia, los testigos no pueden desplazarse desde su domicilio a la cabecera municipal para conectarse a la audiencia, por lo que solicitó que se reprogramara la diligencia.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es deber del juez: «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial reprogramará la audiencia de pruebas; en su lugar, ella se realizará el día **24 DE ABRIL DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: EPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** —artículo 181 de la Ley 1437 de 2011—; en consecuencia, ella se realizará el día **24 DE ABRIL DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandantes | Fabián Andrés Rincón Pérez y otros |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00179 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Resuelve solicitud, fija litigio, ordena requerir y reconoce personería para actuar |

ANTECEDENTES

1.- El señor Fabián Andrés Rincón Pérez fue privado de su libertad desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2018¹ e imputado por los delitos de uso de documento falso, fraude procesal y estafa agravada.

2.- El proceso penal, CUI 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384, se tramitó con la Ley 906 de 2004; la legalización de la captura se realizó ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla.

3.- El día 13 de noviembre de 2018, luego de concluir la audiencia de juicio oral, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, por medio de la sentencia nro. 75 de 2018, absolvió al señor Rincón Pérez.

4.- El 11 de diciembre de 2019, el señor Rincón Pérez presentó demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla; sin embargo, el 22 de julio de 2020, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró la falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos de Medellín².

5.- La demanda fue repartida a este juzgado el 21 de agosto de 2020³; la admisión se produjo el 18 de febrero de 2021⁴, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a la demandada y al Ministerio Público el 1º de marzo de 2021⁵.

6.- Dentro del término legal otorgado, la entidad demandada, por medio de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo⁶.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 002 del expediente digital.

³ Archivo 004 del expediente digital.

⁴ Archivo 008 del expediente digital.

⁵ Archivo 009 del expediente digital.

⁶ Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.- El 19 de mayo de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante emitió pronunciamiento el día 21 de mayo de 2021⁷.

8.- El 3 de marzo de 2022, la parte demandante, invocando la decisión del 4 de marzo de 2021 proferida por el Consejo de Estado⁸ en un caso similar, solicitó que el proceso fuera devuelto al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,.

9.- La parte demandante pretende que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada por los presuntos daños antijurídicos ocasionados con la privación de la libertad a la que se vio sometido el señor Rincón Pérez. Como consecuencia de tal declaración, solicita que se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales y perjuicios materiales.

10.- La Fiscalía General de la Nación afirma que su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política⁹ y la ley, y que los jueces de la República son los únicos con facultad constitucional y legal para imponer una medida restrictiva de la libertad, razón por la cual la responsabilidad derivada de la privación solo le es imputable a la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. La prorrogabilidad de la competencia

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 158, señala que, si una sala o sección de un tribunal o un juez administrativo se considera incompetente, ordenará remitir el proceso a quien considere que sí lo es, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición; en tanto, el artículo 168 prevé que, en caso de falta de competencia, el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, mediante decisión motivada y a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, podría entenderse que es posible remitir el proceso por cualquier causal y en cualquier etapa; sin embargo, el artículo 16 del Código General del Proceso indica que «La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional

⁷ Archivo 012 del expediente digital.

⁸ Radicado 76001-33-33-020-2020-00007-01 (66.129).

⁹ Artículo 250. Modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002: «La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio (...)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente».

Así las cosas, salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse de él si esta situación no fue advertida por él o por las partes cuando les es notificado el auto admisorio o al momento de contestar la demanda y proponer excepciones, es decir, «El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional»¹⁰.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que «si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia»¹¹.

1.2. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

¹⁰ Inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).



1.3. Sentencia anticipada

El literal c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Resuelve solicitud

La parte demandante solicita que se remita el proceso al juzgado de origen porque el Consejo de Estado, en un caso similar, determinó que la competencia territorial se establece teniendo en cuenta el lugar en el que se resolvió la situación jurídica del interesado, es decir, para el caso, el lugar en el que se profirió la medida de aseguramiento que privó de la libertad al demandante.

Este despacho judicial encuentra que, si bien es cierto que la legalización de la captura del señor Fabián Andrés Rincón Pérez tuvo lugar ante el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Barranquilla, las partes, en las oportunidades procesales pertinentes, no alegaron la falta de competencia, por lo que, conforme a lo expuesto en el marco jurídico, no puede declararse la falta de competencia en esta etapa procesal. En consecuencia, se negará la solicitud de la parte demandante.

2.2. Excepciones

Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien la parte actora allegó fragmentos del proceso penal 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384, se necesita la totalidad de éste, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162.5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue dicho expediente penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la Fiscalía General de la Nación debe ser declarada responsables de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Fabián Andrés Rincón Pérez?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar en el presente caso?

2.4. Traslado para alegar

Una vez la parte demandante dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este despacho judicial, el expediente se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días.

Transcurrido dicho término, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia del proceso penal radicado bajo el número CUI 760016000000215-00698, N.I. 2016 159384.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como el expediente penal es de naturaleza documental, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Fiscalía General de la Nación debe ser declarada responsables de los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Fabián Andrés Rincón Pérez?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar en el presente caso?

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado Juan Carlos Tapia Garzón, portador de la tarjeta profesional número 64.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Amanda Londoño Gálvez |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2020 00288 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. La señora Amanda Londoño Gálvez estuvo vinculada a la Policía Nacional durante 25 años, 7 meses y 22 días; se desempeñó como agente alumno desde el 1 de julio de 1987 al 31 de diciembre de 1987, como agente desde el 1 de enero de 1988 al 31 de marzo de 1996, perteneció al nivel ejecutivo desde el 1 de abril de 1996 hasta el 17 de julio de 2012; en esta última fecha se iniciaron los tres (3) meses de baja. Su fecha de retiro fue el 17 de octubre de 2012¹.
2. CASUR, mediante Resolución 14579 del 8 de octubre de 2012, le reconoció la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado más las partidas computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012².
3. La señora Amanda Londoño Gálvez, mediante derecho de petición del día 21 de septiembre de 2018, le solicitó a CASUR la inclusión de la partida computable subsidio familiar en la asignación de retiro.
4. CASUR, mediante Oficio E-00001-201820867-CASUR id:365877 del 9 de octubre de 2018, negó la petición.
5. El día 11 de noviembre de 2020, Amanda Londoño Gálvez, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de CASUR; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
6. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 16 de diciembre de 2020³, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 15 de marzo de 2021⁴. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ Así se desprende de la hoja de servicios 30298492, numeral 003 del expediente digital folio 8 y 10.

² Así se desprende de la Resolución 14579 del 8 de Octubre de 2012.

³ Numeral 007 del expediente digital.

⁴ Numeral 017 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7.- La parte demandante solicita que se declare la nulidad del Oficio E-00001-201820867-CASUR id:365877 del 9 de octubre de 2018, por medio del cual la entidad negó el reconocimiento del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho pretende que se reajuste y reliquide la asignación de retiro liquidando la partida computable subsidio familiar mes a mes, el retroactivo y pago de intereses.

8. Efectuado el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones de fondo.

9. El día 7 de septiembre de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, guardó silencio.

10. CASUR, mediante memorial de fecha 6 de abril de 2021, contestó la demanda judicial.

11. La parte demandante considera que la entidad demandada desconoció el artículo 15 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 4433 de 2004, que consagraron que el subsidio familiar debe pagarse al personal del nivel ejecutivo en servicio activo y la manera como debe ser liquidada en la asignación de retiro, en orden, al igual que la Ley Marco 923 de 2004, vulnerando sus derechos constitucionales y legales.

12. CASUR afirma que al demandante no le asiste derecho a que se le reconozca la partida computable del subsidio familiar porque, al momento de retirarse de la Policía Nacional, la norma legal vigente aplicable era el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, por lo que su asignación fue reconocida con el sueldo básico, las partidas computables y los porcentajes correspondientes⁵.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

⁵ Numeral 018.1 del expediente digital. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 8500133330022013023701 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, sentencia del 25 de abril de 2019.



las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que CASUR sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

La parte demandante solicitó que se requiriera a la entidad para que allegara copia auténtica de los documentos relativos a la asignación de retiro: (i) Resolución 14579 del 8 de octubre de 2012; y (ii) hoja de servicios y certificado del último lugar de servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este despacho judicial requirió en el auto admisorio a la entidad demandada para que allegara con la contestación de la demanda el expediente administrativo. La entidad no lo allegó; no obstante, los documentos aportados por la parte demandante son suficientes y tienen valor legal para resolver el litigio. Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fueron tachados de falso.

En consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁶, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por desconocer las normas legales en que debía

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundarse?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) al abogado Omar Francisco Perdomo Guevara, portador de la tarjeta profesional número 90.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Marco Fidel Hernández Sevilla |
| Demandado | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2021 00223 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El señor Marco Fidel Hernández Sevilla se desempeñó como soldado bachiller desde el 28 de julio de 1999 al 22 de julio de 2000, como alumno soldado profesional desde el 12 de agosto de 2001 al 25 de septiembre de 2001, como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2020; en esta última fecha iniciaron los tres (3) meses de baja, por lo que su fecha de retiro fue el 27 de febrero de 2021¹. Por lo tanto, completó un tiempo de servicio de 20 años, 6 meses y 22 días.
2. CREMIL, mediante Resolución 3011 del 26 de febrero de 2021, le reconoció al señor Hernández Sevilla la asignación de retiro de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en cuantía equivalente al 70 %³ más las partidas computables de prima de antigüedad (38,5%)⁴ y subsidio familiar (30%)⁵, efectiva a partir del 28 de febrero de 2021.
3. El día 6 de julio de 2021, Marco Fidel Hernández Sevilla, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra de CREMIL; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.
4. El auto admisorio de la demanda fue proferido el día 16 de septiembre de 2021⁶, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 21 de octubre de 2021⁷. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ Así se desprende de la hoja de servicios 3-8435377 del 4 de diciembre de 2020.

³ Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40% en los términos del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000), así se desprende de la Resolución 3011 del 26 de febrero de 2021.

⁴ Artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, así se desprende de la Resolución 3011 del 26 de febrero de 2021.

⁵ Artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, así se desprende de la Resolución 3011 del 26 de febrero de 2021.

⁶ Numeral 007 del expediente digital.

⁷ Numeral 008 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.- La parte demandante solicita que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se reajuste y reliquide la asignación de retiro con el subsidio familiar en un 70%, conforme a lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, no en un 30%, como lo indica el Decreto 1162 de 2014. Además, que su pago sea indexado desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta el cumplimiento de la sentencia.

6. Efectuado el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso excepciones de fondo.

7. El día 1 de febrero de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante guardó silencio.

8. CREMIL, mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021, contestó la demanda.

9. La parte demandante afirma que el trato desigual entre los soldados profesionales que venían rigiéndose por los decretos 1794 del 2000 y 3770 de 2009 y los que ingresaron con posterioridad, treinta por ciento (30%) del subsidio familiar en la asignación de retiro y 70% del subsidio familiar en la asignación de retiro, en orden, es una medida regresiva en el goce de un derecho prestacional.

10. CREMIL afirma que, al demandante no le asiste derecho porque, para la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, la norma aplicable era el artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, no el Decreto 1161 de 2014, diferencia de porcentaje que ha sido avalada por el Consejo de Estado⁸.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 8500133330022013023701 (1701-16) CE-SUJ2-015-19, sentencia del 25 de abril de 2019.



término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que CREMIL sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011⁹, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

⁹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.2. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales en que debía fundarse?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad? y ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.3. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: En los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo demandado por el desconocimiento de las normas legales?; ¿hay lugar a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, con la inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 70% de lo devengado en actividad? y ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a la abogada Manuela Gómez Herrera, portadora de la tarjeta profesional número 234.596 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SEXTO: Como la renuncia al poder —15 de diciembre de 2021— de la abogada manuela Gómez Herrera se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron desde el 17 de diciembre de 2021, fecha en que finalizó la relación contractual de la abogada con CREMIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Heidy Stella Lemos Lozano |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00060 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 29 de julio de 2021, la docente Heidy Stella Lemos Lozano le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130364092 expedido el 24 de agosto de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 28 de abril de 2022⁴, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 27 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag⁵ y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín⁶, propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

⁴ Archivo 005 del expediente digital.

⁵ Archivo 006.1 del expediente digital.

⁶ Archivo 007.1 del expediente digital.



5) El día 24 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisado la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

⁷ Archivo 009.1 del expediente digital.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, portador de la tarjeta profesional número 97.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Dora Nelly Avendaño Gómez |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00084 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 26 de agosto de 2021, la docente Dora Nelly Avendaño Gómez le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130395021 expedido el 10 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 7 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 17 de junio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no en la Ley 50 de 1990, norma exclusiva para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, en tanto él es un patrimonio autónomo para el pago de las prestaciones de los docentes.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130395021 del 10 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130395021 del 10 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos, portador de la tarjeta profesional número 131.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Marcela Agudelo Monsalve |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 – 00089 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 30 de agosto de 2021, la docente Marcela Agudelo Monsalve le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Bello que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Municipio de Bello, en representación del Fomag, mediante el Oficio BEL2021EE010845 expedido el 7 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 9 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022⁴, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag⁵ y el Municipio de Bello⁶, propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

⁴ Archivo 006 del expediente digital.

⁵ Archivo 008.1 del expediente digital.

⁶ Archivo 009.1 del expediente digital.



5) El día 23 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisado la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

⁷ Archivo 010.1 del expediente digital.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal del Municipio de Bello a la sociedad Jacat S.A.S., identificada con NIT 901.016.827-2, y como apoderados sustitutos a los abogados Carmen Torres Sánchez y Gustavo León García Tangarife, portadores de la tarjeta profesional número 183.938 y 67.720, en orden, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luz Adiela Arango Franco |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00122 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 11 de agosto de 2021, la docente Luz Adiela Arango Franco le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE038040 del 18 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 29 de marzo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 5 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de mayo de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a las entidades demandadas para que certificaran el monto y la fecha de consignación

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción; y el Departamento de Antioquia solicitó que se requiriera al Fomag para que aportara los antecedentes administrativos.

6) El día 28 de septiembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, por lo que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que la prueba documental pedida por el Departamento de Antioquia en el sentido de requerir al Fomag para que aporte los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, y las solicitadas por la parte demandante, consistente en que se exhorte a las entidades demandadas para que



certifiquen el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción, es innecesaria, porque con los documentos ya aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038040 del 18 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038040 del 18 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata, portador de la tarjeta profesional número 127.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luz Mery López Porras |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00149 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 30 de julio de 2021, la docente Luz Mery López Porras le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE036364 expedido el 05 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 19 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022⁴, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag⁵ y el Departamento de Antioquia⁶, propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

⁴ Archivo 005 del expediente digital.

⁵ Archivo 007.1 del expediente digital.

⁶ Archivo 008.1 del expediente digital.



5) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisado la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

⁷ Archivo 010.1 del expediente digital.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Lina María Zuluaga Ruíz, portadora de la tarjeta profesional número 102.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Juan Camilo Sánchez Gutiérrez |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00154 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 17 de agosto de 2021, el docente Juan Camilo Sánchez Gutiérrez le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por intermedio del Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE036752 expedido el 8 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 8 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción. Por otra parte, la entidad territorial solicitó que se realizara interrogatorio de parte al demandante, sin indicar el objeto de dicha petición.

6) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, guardó silencio.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Departamento de Antioquia afirma que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece su aplicación al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que



cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión». A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que el interrogatorio de parte pedido por el Departamento de Antioquia —sin especificar lo pretendido a través de la prueba— y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE036752 del 8 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE036752 del 8 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Mónica Adriana Ramírez Estrada, portadora de la tarjeta profesional número 170.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Blondiney Méndez Calderón |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 - 00157 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Corre traslado para alegar y reconoce personería |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 25 de agosto de 2021, la docente Blondiney Méndez Calderón le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del y el Departamento de Antioquia, en representación del Fomag, mediante el Oficio ANT2021EE036255 expedido el 05 de septiembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022⁴, fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag⁵ y el Departamento de Antioquia⁶, propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».

⁴ Archivo 005 del expediente digital.

⁵ Archivo 007.1 del expediente digital.

⁶ Archivo 008.1 del expediente digital.



5) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada «en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva».

A su turno el párrafo de dicho artículo señala: «en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, una vez revisada la documentación que obra dentro del expediente, advierte que, en principio, por la causal de caducidad de la acción, hay lugar a proferir sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 182A⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que, por la causal de caducidad, se procederá a dictar sentencia anticipada.

⁷ Archivo 010.1 del expediente digital.

⁸ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Departamento de Antioquia al abogado Leonardo Lugo Londoño, portador de la tarjeta profesional número 127.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Carlos Mario Zapata Alzate |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00165 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 21 de septiembre de 2021, el docente Carlos Mario Zapata Alzate le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130472006 expedido el 25 de octubre de 2021, negó lo solicitado por el docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 20 de abril de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 26 de mayo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 8 de julio de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

Por otra parte, la entidad territorial solicitó que se oficiara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación para que informen, certifiquen y alleguen lo siguiente: (i) si los recursos al Fomag para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante descuento mensual o con el giro anual a cargo del Ministerio de hacienda; (ii) copia de la Ley de presupuesto general de la Nación para el año fiscal 2020; (iii) informar el valor consignado por cesantías al Fomag de los docentes para la vigencia 2020, indicando si ella se realiza de manera mensual o anual y las fechas en que se realizaron; y (iv) informar si el giro del valor de las cesantías de la vigencia 2020 de os docentes afiliados al Fomag, se hace en forma independiente para cada docente o se hace de forma global.

6) El día 20 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, guardó silencio.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho



personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín— que se oficiara al Ministerio de hacienda y crédito público y al Ministerio de educación para que informen, certifiquen y alleguen información relacionada con el tipo de recursos, la forma como se efectuó el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fomag para el año 2020, copia de la Ley de presupuesto general de la Nación — y las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como la prueba solicitada por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130472006 del 25 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130472006 del 25 de octubre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEXO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Jaime Alejandro Tobón Ríos, portador de la tarjeta profesional número 131.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Claudia Patricia Cardona Henao |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00188 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 16 de agosto de 2021, la docente Claudia Patricia Cardona Henao le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. «(...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín propusieron excepciones de fondo.

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara a la entidad territorial para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción, en tanto las demandadas pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses, antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que el demandante es su afiliado, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que



es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 14 37 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales pedidas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a la abogada Carolina Bolívar Serrano, portadora de la tarjeta profesional número 130.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Miguel Octaviano Jaramillo Puentes |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00189 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 16 de agosto de 2021, el docente Miguel Octaviano Jaramillo Puentes le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes Municipio de Medellín¹– que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990², en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975³ y en el Decreto 1176 de 1991⁴.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 6 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ El Acto legislativo 01 del 14 de julio de 2021 le otorgó a la ciudad de Medellín la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, motivo por el cual este despacho judicial, atendiendo al principio de interpretación de la demanda, procederá a realizar la adecuación correspondiente.

² Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

³ Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

⁴ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



- 4) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepciones de fondo.
- 5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.
- 6) El día 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Fomag; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.
- 7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.
- 8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta ella, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.
- 9) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda no fue contestada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias



porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Janneth Cecilia Balvin Restrepo |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00192 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 13 de agosto de 2021, la docente Janneth Cecilia Balvin Restrepo le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130511457 expedido el 17 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el Fomag propusieron excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5) En cuanto a las pruebas, la parte demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 25 de octubre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La parte demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirma que no es posible que exista sanción por mora por consignación tardía de las cesantías, porque ellas son prepagadas al Fomag mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, aunado a que se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) perteneciente a cada entidad territorial al Fomag; de esta forma, al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al fondo.

Por otra parte, señala que no existe normatividad legal ni línea jurisprudencial alguna que señale la obligación de consignarle a los funcionarios del magisterio las cesantías y sus intereses en las fechas indicadas por la parte actora y que dicho personal docente está sujeto a un régimen especial, régimen que tiene su propio marco normativo, diferente a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, ley que tampoco establece que sea aplicable al magisterio.

9) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta él, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma norma jurídica señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag y el Departamento de Antioquia sólo presentaron excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130511457 del 17 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130511457 del 17 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Carlos Alberto Mejía Correa, portador de la tarjeta profesional número 48.451 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Alba Nidia Arismendi Toro |
| Demandados | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín |
| Radicado | 05001 33 33 026 2022 00193 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Niega prueba, fija litigio y corre traslado para alegar |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1) El día 16 de agosto de 2021, la docente Alba Nidia Arismendi Toro le solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que le reconocieran y le pagaran la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías y de los intereses de las cesantías del año 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹, en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975² y en el Decreto 1176 de 1991³.

2) La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en representación del Fomag, mediante el Oficio 202130513007 expedido el 18 de noviembre de 2021, negó lo solicitado por la docente. Contra esta decisión no procedía recurso alguno.

3) La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2022; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. El 2 de junio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 1 de agosto de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

4) Efectuado el traslado de la demanda judicial, el Fomag propuso excepciones de fondo.

¹ Artículo 99. «El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...) 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo».

² Artículo 1º. « (...) 3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados».

³ «Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990».



5) En cuanto a las pruebas, la demandante solicitó que se exhortara al Departamento de Antioquia para que certificara el monto y la fecha de consignación de las cesantías del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indicara la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aportara copia de la transacción.

6) El día 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Fomag; la parte demandante, dentro del término legal, emitió su pronunciamiento.

7) La demandante afirma que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, norma que les entregó a las entidades territoriales la responsabilidad de reconocer y liquidar las cesantías de los docentes antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente, así como de pagar sus intereses antes del 30 de enero, en la cuenta individual dispuesta para cada uno de ellos, lo que no se hizo.

8) El Fomag manifiesta que la demandante es su afiliada, por lo que el régimen legal aplicable no es otro que el dispuesto en la Ley 812 de 2003, no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, normas exclusivas para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta ella, que es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

9) Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho judicial verifica que la demanda fue contestada de manera extemporánea por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100.5 del Código General del Proceso indica que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado



podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

Por su parte, el artículo 101 posterior establece, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Saneamiento del proceso

La demanda fue notificada el 1 de agosto de 2022, por lo que el término de treinta días para allegar la contestación feneció el 15 de septiembre de 2022. Sin embargo, el Distrito de Medellín radicó la contestación de la demanda el 19 de septiembre de 2022, es decir, de manera extemporánea.

Pese a lo expuesto, el 8 de noviembre de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Así las cosas, en aras de sanear el presente proceso, se dejará sin efecto dicho traslado de las excepciones respecto de la entidad territorial y se tendrá por no contestada la demanda.

2.2. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fomag sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.



2.3. Pruebas

Este juzgado considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante —que se exhorte a la entidad territorial para que certifique el monto pagado y la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y al Ministerio de Educación Nacional para que indique la fecha exacta en que fueron pagados los intereses a las cesantías, el valor cancelado hasta el año 2020 y aporte copia de la transacción— son innecesarias porque con los documentos aportados por las partes es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dichas pruebas serán negadas.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.4. Fijación del litigio

El litigio se fija de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio 202130513007 del 18 de noviembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.5. Corre traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones consignadas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas la parte considerativa.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por la parte demandante son inútiles, en los términos señalados en el literal d) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 resulta aplicable cuando no se realiza la consignación oportuna de las cesantías a los docentes estatales?; (ii) ¿debe declararse la nulidad del Oficio ANT2021EE038322 del 20 de septiembre de 2021?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín al abogado Alejandro Rojas Hoyos, portador de la tarjeta profesional número 159.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Marina García Valencia |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00048 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES

1.- El 13 de febrero de 2023, la señora Marina García Valencia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 2022060007455 del 18 de marzo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 198.

A título de restablecimiento del derecho, la señora García Valencia solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas por ellas devengadas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionada, a partir del 19 de septiembre de 2021.

2.- El 16 de febrero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. La parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **MARINA GARCÍA VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demanda, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Repetición |
| Demandante | Nación – Ministerio de Educación Nacional |
| Demandado | Marta Alexandra Agudelo Ruiz |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023- 00069 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 2 de marzo de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda con la que pretende que se declare responsable a la señora Marta Alexandra Agudelo Ruiz, ex secretaria del Municipio de Medellín, porque su actuar gravemente culposo condujo a que fuera condenada a pagar la suma de 57.785.242 por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, suma reconocida en los contratos de transacción suscritos con el docente José Virgilio Palacios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.3 (factor territorial: municipio de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos formales:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011, deberá formular las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, de tal manera que se identifique lo que se pretende y que ellas sean consonantes con la persona demandada.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder en el que se señale el medio de control a ejercer, las pretensiones de la demanda y la indicación de la demandada
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar poder conferido a apoderado judicial, poder que podrá acreditarse mediante mensaje de datos u otorgado con presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición interpone la Nación – Ministerio de Educación Nacional en contra de la señora Marta Alexandra Agudelo Ruiz, ex secretaria del Municipio de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario |
| Demandante | British American Tobacco Colombia S.A.S |
| Demandado | Departamento de Antioquia - Secretaría de Hacienda |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023- 00080 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Admite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 9 de marzo de 2023, British American Tobacco Colombia S.A.S, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del Departamento de Antioquia con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución 2022060192218 del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual se impuso sanción por no legalizar la tornaguía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición; y (ii) la Resolución 2022060372570 del 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que British American Tobacco Colombia S.A.S no incurrió en la conducta sancionable descrita en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015, y, por ende, que no está obligada a realizar el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados; también solicita el reconocimiento de perjuicios morales por los cobros injustificados realizados.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este juzgado es competente para conocer la presente demanda judicial.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículos modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público⁴, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14¹¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Juan David López Vergara, portador de la tarjeta profesional número 273.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Paula Andrea Builes Uribe |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00083 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 10 de marzo de 2023¹, la señora Paula Andrea Builes Uribe, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 19 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 19 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **PAULA ANDREA BUILES URIBE,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral |
| Demandante | Luis Fernando Álvarez López |
| Demandados | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia |
| Radicado | 05001 33 33 026 2023 – 00084 00 |
| Instancia | Primera |
| Asunto | Inadmite demanda |

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El día 14 de marzo de 2023¹, el señor Luis Fernando Álvarez López, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 23 de agosto de 2022 frente a la petición presentada el 28 de mayo de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2² (cuantía) y 156.3³ (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Archivo 001.1 del expediente digital.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho, y se señalen la totalidad de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁴ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.